

EN TORNO A LA CRISIS DEL DERECHO MODERNO

I. *Introducción.* Toda reflexión en torno a la actividad jurídica universitaria debe, a mi modo de ver, comenzar por una reflexión previa, que mira al estado de la cultura jurídica en el medio en donde la primera tiene que desarrollarse; y al hablar de medio no me refiero a un ámbito nacional determinado, sino que al ámbito espiritual que rodea la actividad jurídica, al cual nuestro país pertenece, del cual recibe influencia y en el cual influye. Otra cosa, son, naturalmente, los requerimientos propios de esta nación, que merecen palabras aparte.

Así, pues, una penosa constatación tiene que ser hecha, y se refiere a lo que, a mi juicio, constituye una decadencia de la ciencia jurídica y del Derecho como tal.

Sobre el primer aspecto, que guarda relación con la ciencia jurídica, ya he podido expresar mi punto de vista en otras sedes, y aunque temo que esto, en mí, se transforme en un tópico, mi pleno convencimiento me obliga a reiterar dichos puntos de vista.

La ciencia jurídica está en crisis, y valga aquí repetir que el "perfil de la crisis que nos aqueja consiste en el desbordamiento de la esfera del Derecho establecido en las viejas Codificaciones por un Derecho nuevo, surgido al margen de aquéllas; en la ausencia del jurista frente a la elaboración de tales noveles manifestaciones normativas; en la posibilidad de que los Estados quieran emprender la tarea de recodificar el Derecho de sus territorios, y en la falta de una labor de preparación del material codificable por parte de los juristas".

"Como se observa, en estos cuatro términos es posible distinguir dos hechos del pasado y del presente y dos perspectivas; y entre ellos podemos establecer una suerte de correlación; pues, al desborde de los códigos, como hecho, corresponde la perspectiva de la recodificación, que vuelva a establecer el equilibrio entre Derecho vigente y Derecho codificado, y a la ausencia del jurista en la producción del ordenamiento marginal, también como hecho, corresponde la perspectiva de que tampoco intervenga en un trabajo previo a las futuras codifica-

ciones ni en ellas mismas. Pero, en ambos casos, el factor común es la no-presencia del que más títulos posee para intervenir: el jurista, y, propiamente, en esto radica la crisis”.

Sobre el primer aspecto —el desbordamiento de los Códigos por la legislación especial—, quizá no valga la pena insistir demasiado; es un hecho notorio que se plantea como una verdadera amenaza al juez, al abogado, al profesor y al mismo legislador; con todo, no quisiera que se entendiera haber tras lo dicho un juicio negativo; la legislación especial no obedece a un capricho sino que a las necesidades de una sociedad que, en varios aspectos, es muy otra que aquella que vio nacer los códigos.

Tampoco el segundo aspecto —la ausencia del jurista en la elaboración de este Derecho nuevo— debe detenernos ahora, aunque aquí sí que es necesario consignar un juicio muy desfavorable frente al hecho.

La posibilidad de que los Estados intenten emprender una recodificación del Derecho de sus territorios es un aspecto que va íntimamente ligado al cuarto —la falta de una labor de preparación del material codificable por parte de los juristas—, y sobre esto deseo tratar ahora en forma algo extensa, no sin advertir que este último punto sigue siendo un hecho, y deplorable, aun cuando, en realidad, en casos particulares constatemos que la recodificación no constituya una posibilidad inmediatamente futura.

II. *Condiciones para la codificación.* Un código, por su propia naturaleza, e históricamente, es una obra de culminación; un código cierra un período de intenso y extenso trabajo científico sobre un Derecho determinado, cuyas características generalmente son la complejidad de sus instituciones, la variedad de sus fuentes, la pluralidad de ordenamientos especiales y la exagerada proliferación de actos normativos. Se genera así un material, por decir, en estado bruto, que en muchos de sus aspectos obedece a necesidades contingentes y cambiantes, y es muy aleccionador constatar cómo en determinadas épocas que han precedido a las grandes codificaciones y compilaciones, las quejas de jueces, juristas, abogados, profesores y legisladores son las mismas al contemplar un estado así. De él se llega a la codificación previos tres requisitos: uno, el trabajo —como adelanté— de los juristas de la respectiva nación, que en una labor colectiva, que a veces es de siglos, van progresivamente depurando las instituciones, configurando los

conceptos, armonizando el inmenso material, adaptándolo y readaptándolo, sistematizándolo; en suma, estructurando una ciencia jurídica. Dos, la presencia de epígonos de todo este trabajo previo, cuya misión es producir una obra única de conjunto, en la que ya se encuentra el sistema total y que resulta ser el antecedente de toda codificación o compilación, diríase el libro-base de aquéllas: función de epígonos en la historia jurídica de occidente han cumplido, p. ej., Ulpiano, en el derecho romano; Acursio, en el derecho de la Glosa; Pothier, en el derecho francés; Windscheid, en el derecho alemán. Sobre este aspecto de lo que podríamos llamar una teoría general de la codificación, me explayaré más en otra ocasión. Pero un tercer factor, de orden social, confluye también en los buenos augurios de toda codificación: el que ésta sea emprendida en un período de estabilidad y paz sociales con visos de permanencia: la codificación se nos presenta, así, como una obra para durar, naturalmente, en términos históricos, que es como decir, medio siglo, un siglo, unos cuantos siglos, según las perspectivas históricas de cada sociedad.

Nuestro país, ya desde comienzos de su vida republicana, sintió la necesidad de tener códigos. Como nación periférica del mundo occidental que es, con todo lo que de novedoso y de buena técnica que algunos de sus códigos poseen, se limitó a tomar como modelo los códigos europeos. De los tres factores a que antes aludíamos, nacional era sólo el tercero; pues el siglo XIX fue, en efecto, un período de estabilidad y paz sociales, y, de paso sea dicho, insisto en lo de social y no menciono la estabilidad y paz políticas, que no son necesarias para todo cuanto queda dicho. Las obras epigonales, para Chile, vinieron a ser precisamente esos códigos extranjeros, y el trabajo científico previo, el trabajo que en Europa había antecedido a los mismos; en este sentido, como nación occidental, Chile podía considerarse como legítima usufructuaria de todo ese trabajo.

III. *¿Existen en Chile las condiciones para una recodificación?* Pero hoy las circunstancias han cambiado. El Derecho chileno ha vuelto a quedar en un estado que exige reelaboración; pero nos enfrentamos al gran desafío de que ese Derecho ya no es más un Derecho heredado, como era el que podía exhibir Chile hasta la promulgación de los grandes códigos, ya que se trata de un Derecho que se ha fraguado

entre nosotros como país soberano y del cual somos los únicos responsables.

Podría discutirse si hoy ya sentimos la necesidad de nuevos códigos, pero no que en un futuro, quizá no demasiado lejano, que esa necesidad se sentirá en forma imperiosa. ¿Volveremos a recibir códigos extranjeros? ¿Serán estos nuestros epígonos? La respuesta es positiva si es que queremos códigos para mañana.

Pero entonces, descartada *a priori* esta posibilidad, no por ser extranjera, sino porque sería una claudicación de nuestras propias capacidades científicas, tenemos que preguntarnos si hay algo ahora que nos asegure los buenos augurios para una nueva codificación, de que antes hablaba, y aquí la respuesta es negativa. Puesto que nos ha faltado la elaboración científica previa de todo el inmenso y farragoso material del Derecho vigente, no tenemos una obra epigonal en que basarnos, y la sociedad chilena se encuentra en un período de reajustes sociales y económicos, luego de haber soportado convulsiones de enorme magnitud.

Sobre este último aspecto no es el momento ni el lugar para mayores consideraciones: sólo queremos manifestar nuestro optimismo y fe en que el futuro de Chile, paradójicamente al abrigo de experiencias nuevas, para él desconocidas, sabrá encontrar el régimen socio-político que la historia, ya lejana, ha conocido como el más adecuado para el gobierno de las sociedades.

Descartado, por su propia naturaleza, el segundo factor: la presencia de una obra epigonal que sirva de antecedente a la magna obra codificadora, pues no existe, el primero se nos presenta como un desafío. La única labor que toca a los juristas chilenos, hoy, es precisamente, la de avocarse, como juristas creadores, perspicaces, críticos, a la asunción del Derecho que ahora tenemos, en su integridad, para su elaboración científica. Es todo un complejo de instituciones, conceptos y figuras el que los juristas tienen por delante y que no han sido, en forma sistemática, objeto de ciencia.

Fácilmente se comprenderá cuanta labor corresponde en esto a una Facultad de Derecho. Sería ocioso abundar ahora sobre el punto, pero estoy convencido de que si alguna labor social tiene una Facultad de Derecho, ella no consiste sino en esto: hacer objeto de ciencia un Derecho que se nos presenta, por así decir, en estado natural, por investigar, incluso, por descubrir.

IV. *Ciencia del Derecho y Ciencias Sociales.* Insinuaba que no sólo la ciencia jurídica —por el excesivo desbordamiento de su objeto— padece una crisis, sino que también el Derecho mismo. Esta es una grave cuestión que quisiera tratar ahora, no sólo porque intrínsecamente es importante, sino además porque va ligada a la anterior.

El Derecho no es una ciencia social. Esta tan negativa afirmación debe ser formulada ante una tendencia que quisiera diluir al Derecho en el amplio rótulo de las ciencias sociales; frente a ella, se hace, pues, preciso reaccionar con energía en defensa de la verdadera naturaleza de la ciencia jurídica, de su lugar en el cuadro general de las ciencias sociales, de la misión del jurista, y, en definitiva, de la existencia misma de aquella disciplina, pues, de partida, debe decirse que la absorción del Derecho por las ciencias sociales implica su desaparición, como ya el fundador de la sociología, A. Comte, lo había visto con clarividencia singular.

Las ciencias sociales corresponden a una de las dos grandes secciones de una ciencia más general, como es la que estudia las relaciones de la masa humana con un determinado hábitat; precisamente, aquella que pone el acento en la masa humana, en la sociedad. Para una ciencia así, la individualidad carece de toda relevancia y lo único verdaderamente importante, es decir, el objeto de su estudio, se deslinda en los conjuntos humanos, en cuanto se comportan de acuerdo con leyes muy parecidas a aquellas según las cuales se comportan los fenómenos de la naturaleza; de ahí su metodología empírica y matemática, a través de la cual intentan estas ciencias el descubrimiento de las leyes del comportamiento social, de las constantes de los conglomerados humanos.

La ciencia jurídica, en cambio, tiene como objeto de su estudio los conflictos intersubjetivos; es decir, entre personas concretas, fácilmente reconocibles, aunque la metodología jurídica científica pueda abstraerlas en términos de "partes" (el comprador, el arrendatario) o "sujetos" (el testador, el juez, etc.); aún así, la ciencia jurídica siempre trabaja con individualidades sin interesarle su inserción en conglomerados anónimos, aunque, de hecho, estén insertadas en ellos.

Lo mismo cabe decir en cuanto al comportamiento de estas individualidades. Mientras las ciencias sociales para nada pueden tener en cuenta el comportamiento de un solo sujeto, para la ciencia jurídica es, precisamente, el comportamiento jurídico de cada sujeto el que

interesa. Si, para estos efectos, llamamos comportamiento jurídico del comprador y del vendedor, el acto de la compraventa, o comportamiento "jurídico" del homicida el homicidio, a las ciencias sociales interesará el cúmulo de compraventas o de homicidios realizados en un espacio, en un tiempo, en determinada capa social, o, en general, en dadas circunstancias, para inferir de todo ello unas leyes generales —aunque válidas para esas circunstancias— en torno a los compradores, vendedores y homicidas y en torno a las compraventas y homicidios; p. ej., por qué las gentes compran o venden y matan; si determinado tipo de educación o condiciones culturales determinan mayor o menor cantidad de homicidios o preferencias por tal o cual tipo de cosas para comprar o vender, etc. Nada de esto interesa al Derecho ni al jurista, quienes tan sólo pueden tomar como objeto de su estudio la figura típica de la compraventa o del homicidio, tal cual han sido delineadas conforme con los métodos propios de la ciencia jurídica.

De esta manera, existe no sólo una diferencia absoluta de objeto entre las ciencias sociales y el derecho —la masa social y su comportamiento, en aquéllas; la conducta individual, en éste— sino que también una diferencia de perspectiva. En tanto las ciencias sociales consideran al hombre como si fuera un producto de la pura naturaleza, que en sociedad se comporta de acuerdo con leyes constantes, el Derecho lo considera como ser libre y responsable. La verdad es que ambas perspectivas no son incompatibles; de ahí que no pueda ni siquiera concebirse, científicamente, una lucha por el exterminio de una u otra visión. En efecto, alguna estadística podría demostrar que el número de homicidios por año en determinadas circunstancias es constante, pero ello no quita que cada homicida haya actuado libre y responsablemente. El primer punto de vista es el de la sociología, el segundo el del Derecho; pero ni a la sociología le es lícito concluir que el ser humano, ontológicamente, es un ser predeterminado, ni al Derecho absolver al delincuente, por la constante registrada estadísticamente. Lo cierto es que ninguna ley estadística podría predecir si un sujeto concreto habrá de cometer un homicidio, aunque se den en él las características que la ley general registró como propias del número constante de homicidios; y el Derecho dejará de existir cuando imponga sanciones preventivas a los sujetos cuyas características corresponden a las de la ley general sociológicamente establecida, para prevenir que cometan delitos.

V. *Confusión entre el Derecho y lo Social.* Así, pues, no son incompatibles los puntos de vista de la sociología y del Derecho; por lo mismo, no pueden confundirse. Pero el riesgo de confusión existe, y existe, no para la sociología sino para el Derecho.

Este riesgo no es nuevo; pero sí es moderna la forma científica que ha venido a adoptar. La sociología, como es sabido, es una ciencia relativamente nueva; pertenece al siglo XIX; pero los fenómenos que esta nueva ciencia estudia, naturalmente han existido siempre, y, como tales, en determinadas épocas —que suelen denominarse de *vulgarismo jurídico* en un sentido amplio— han invadido el campo del Derecho, desvirtuando su calidad de ciencia autónoma.

El Derecho es una ciencia cuyo dato primigenio lo constituye el caso singular, a partir del cual, con métodos lógicos, se remonta al establecimiento de tipos abstractos, cuya configuración sirva para el análisis de futuros casos singulares que la vida de interrelaciones de los sujetos presenta. Uno de los momentos más importantes de la ciencia jurídica consiste, por tanto, en la discriminación, dentro del caso, de aquello que es jurídicamente relevante de aquello que no lo es, hasta llegar, así, a la configuración de situaciones puras en las que vienen considerados los elementos repetibles, lo cual permite la formulación de principios aptos para ser aplicados a nuevas situaciones. Es así como la ciencia jurídica, en un proceso de desarrollo casi tres veces milenario —al menos la ciencia jurídica occidental—, ha llegado a un complejo de situaciones, figuras, conceptos, instituciones y relaciones que constituyen el acervo propio de su contenido. En esto, su evolución, con todas las diferencias que quepa aceptar, no es, sin embargo, distinta de las otras ciencias, que también se han desarrollado históricamente con el aporte de las distintas épocas, concepciones y hombres.

Pero al igual que les sucede a otras ciencias, expuestas a sufrir la concurrencia de ideas ajenas que las desvirtúan, el Derecho, quizá porque, en definitiva, su objeto lo constituya el comportamiento humano individual, se ve atacado por ideas cuyo objeto también viene a ser el comportamiento humano, aunque desde otro punto de vista considerado. Si la medicina, p. ej., debe sufrir la concurrencia de las "terapéuticas" populares, aunque ambas buscan la salud, así también los criterios que el Derecho tiene establecidos para tratar los problemas que le son propios, tienen que sufrir la concurrencia

de criterios populares basados en otro tipo de consideraciones, p. ej., económicas, morales, sociológicas o religiosas. Esto es lo que ocurre en las sociedades primitivas, las cuales no distinguen el Derecho de la moral, de los usos sociales, de la religión ni de la economía; ocurre también en las sociedades, una de cuyas capas vive un Derecho culto y desarrollado frente a otras, que viven sin un Derecho así, y que vienen a comportarse como se comportan las sociedades primitivas; puede ocurrir en toda una sociedad en decadencia, cuando la misma, en otro tiempo de su historia, vivió un Derecho culto. En el primer caso puede hablarse de primitivismo jurídico; en el segundo, de populismo y en el tercero, de vulgarismo en sentido estricto. El primitivismo y el populismo son fases precientíficas; el vulgarismo en sentido estricto en cambio, en una fase postcientífica.

Todos estos fenómenos, como se comprenderá, han sucedido históricamente, pero han sucedido por condiciones, por así decir, derivadas del mismo devenir de las respectivas sociedades, que no es el caso señalar aquí.

VI. *Vulgarismo jurídico.* Hoy día el fenómeno del vulgarismo acecha también al Derecho, pero en forma científica, si cabe así decir, consciente, derivado, precisamente, del embate de las ciencias sociales sobre el Derecho, al cual quisieran sustituir y al cual declaran incompetente para solucionar los problemas del mundo moderno. No se trata, por tanto, de una suerte de incapacidad de las sociedades modernas para comprender un Derecho culto anterior, porque han perdido, por diversas razones, su sensibilidad jurídica, sensibilidad que, en primer lugar, las debe llevar a distinguir lo jurídico de lo no-jurídico; se trata, muy por el contrario, de una deliberada puesta en duda del valor de lo jurídico y de un deliberado intento por acudir al fenómeno desnudo, de orden económico, social, político, religioso o moral, tal cual se presente en la realidad de los conglomerados humanos, como único capaz de servir de criterio valorativo en las relaciones intersubjetivas.

Este fenómeno moderno, por lo demás, no afecta únicamente al Derecho, pues su embate lo sufren diversos ámbitos de la vida tradicional de occidente. Manifestaciones suyas son, p. ej., los intentos de fundar las unificaciones supraestatales en puros intereses económicos, como es el caso del Mercado Común Europeo, destinado al fracaso, como se

está demostrando, cuando los intereses de los co-asociados no coincidan: el remplazo, en el ámbito de la Iglesia, de las probadas y venerables formas litúrgicas por formas populares para ambientes incluso no-populares, o de la teología de la salvación personal de cada hombre por una falaz "teología" de la salvación tan sólo dentro de un conglomerado nacional, de una raza o de una clase social que ha venido a querer sustituir el dogma de la comunión de los santos; el reconocimiento, en el orden internacional, aunque todavía paulatino, de una suerte de personalidad internacional a los llamados "movimientos de liberación"; y, ahí mismo, el abandono del tradicional Derecho de Guerra, que, reemplazado por la abolición de la guerra, la ha hecho más dura y cruel; en el orden moral, el abandono del respeto a la vida humana por las distintas formas de control de la natalidad y de aborto, etc.

El Derecho, pues, es una de las manifestaciones espirituales que sufre el embate de una actitud vulgarizante; concretamente, en su ámbito, aquello significa el remplazo de los criterios jurídicos de solución para los problemas asumidos por el Derecho, por criterios directamente inspirados en la sociología, en la economía, en la moral, sobre todo si esa moral es la que parece inspirar todos los actos en la historia moderna, la del no-sufrimiento y la del placer ilimitado.

Sólo reafirmando la autonomía del Derecho frente a las ciencias sociales el jurista podrá cumplir adecuadamente su misión social. La misión social del jurista —no ya su misión científica propiamente tal— consiste en algo que hoy cada día más tiende a ridicularizarse: indicar cauces, señalar límites, discriminar lo factible de lo no-factible, moderar, ponderar, equilibrar intereses, e impedir que la vida que en sus manos está considerar, discurra por cauces naturalísticos, sin régimen ni disciplina.

Es justo reconocer que los juristas no están exentos de culpa en el proceso de vulgarización que sufre el Derecho moderno; pero, en descargo, hay que decir que se trata de una culpa refleja, derivada de una concepción jurídica impuesta, la del positivismo legalista, que de tal manera ha cortado las alas al jurista, que su intervención creadora en el campo jurídico ha quedado reducida a la nada. Esta concepción está en crisis y pronto deberá ser superada, para venir a ser reemplazada por una concepción, no ciertamente nueva, pero sí fecunda, la del Derecho de juristas, que como en otras épocas, tendrá que ser la que sirva de motor en la creación y formulación del Derecho.

Unas palabras deben ser dichas en torno al sentido que tiene la cruzada de delimitación del Derecho frente a las ciencias sociales. Nada de lo expresado significa —casi no habría ni que decirlo en un ambiente universitario— una desdignificación de las ciencias sociales ni una descalificación de sus métodos ni de sus resultados ni de su valor como ciencia. Métodos, valor de ciencia y resultados científicos de las ciencias sociales son un elemento valioso de la cultura científica moderna, tienen ganado su lugar en la Universidad y constituyen un poderoso elemento de juicio técnico y práctico para el gobernante, a la hora de tomar sus decisiones, junto a todos los demás elementos que deben entrar en juego en toda actividad decisoria, siempre iluminada por la prudencia del mismo gobernante. Lo dicho, por el contrario, tiende a defender al Derecho —entiéndase que no a los juristas, que conocen muy bien la autonomía científica y metodológica de su ciencia—, en cuanto a éste le corresponde cumplir un papel en la sociedad.

VII. *Sociología del Derecho*. Finalmente, también algo debe decirse en torno al problema de la sociología del Derecho. Esta rama aplicada de la sociología no es, ciertamente, una rama jurídica, precisamente por ser sociológica. Concretamente, la sociología del Derecho tiene un objeto de estudio diferente de aquel que tiene el Derecho. Si a éste lo calificamos como el sistema congruente de criterios para el análisis de conflictos reales, hipotéticos o potenciales entre sujetos individualizables, reales o hipotéticos, en torno a un bien, y a la ciencia del Derecho como el conocimiento racional de ese sistema de criterios, entonces la sociología del Derecho tiene por objeto el estudio de la forma real que adopta dicho sistema en la conducta de las masas humanas. Así, p. ej., si el Derecho ha llegado a tipificar como criterio para el análisis de la conducta intersubjetiva humana de conflictos en torno a un bien, el criterio compraventa, y sobre la base de sus progresivos análisis la ciencia jurídica ha desarrollado todo un sistema conceptual que constituye el régimen jurídico de la compraventa, la sociología del Derecho intentará averiguar cuántas compraventas se hacen al año en determinadas circunstancias, por qué razones, y si se hacen en la forma prevista por el Derecho o no. Para esto, aplicará sus métodos de medición cuantitativa, allí en donde al Derecho y a un jurista le bastarían un caso, por único y excepcional que fuera. Si la sociología del Derecho llegara a comprobar que, en la realidad, los compradores y vendedores

se comportan de manera muy distinta a como está previsto por el Derecho, p. ej., que en determinados ambientes, para la compraventa de bienes inmuebles no se usa la escritura pública, entendiéndose las personas a ellos pertenecientes que basta el simple consentimiento seguido de entrega para hacer propietario al comprador, de modo que éste se sienta realmente como dueño y sea sentido por sus convecinos como tal, y, por ende, defendido, la sociología del Derecho habrá llegado a la constatación de un hecho de enorme interés, pero que no hace que ella adquiera la calidad de una ciencia jurídica. En ese caso, lo único que ha sucedido es que, sociológicamente, se ha descubierto un fenómeno que es jurídico, al igual que sociológicamente puede descubrirse un fenómeno relativo a la salud, p. ej., que en determinados ambientes una enfermedad está más extendida que en otros, sin que a nadie se le ocurra pensar que se está en presencia de una nueva forma de medicina. Naturalmente, la sociología puede obtener, de un fenómeno como el hipotéticamente descrito, numerosas consecuencias interesantes, incluso para el legislador o el juez, pero al jurista, en cuanto tal, de nada le sirven esas conclusiones, pues a él, para convertir en objeto de estudio de su ciencia a ese fenómeno, le habría bastado la observación de un solo caso entre Ticio y Cayo, ahí en donde la sociología habría tenido que operar con encuestas y tablas de mediciones.

Conclusión. Se ha dicho muchas veces que el Derecho debe estar en contacto con la realidad, y esto es cierto. Pero el peligro de apartamiento de la realidad rige principalmente para el Derecho legal; de ahí el reclamo a una distinta concepción como es la del Derecho de juristas, que, por su propia naturaleza, nunca está alejado de la realidad. Pero este contacto del jurista con la realidad no lo puede dar la sociología, pues su meta está en la formulación de leyes más o menos generales, en tanto al jurista interesa precisamente la individualidad del caso, las novedades, las excepciones que se apartan de esas generalidades. El encuentro del Derecho con la realidad, pues, debe buscarse no a través de una renuncia a los métodos jurídicos y con un reemplazo por métodos estadísticos o empíricos que sólo pueden dar una visión de los conglomerados sociales, pero nunca de las individualidades, sino en la reafirmación del cometido propio del jurista frente a la creación del Derecho.

Comenzaba estas consideraciones insinuando que la reflexión en torno al problema de la actividad jurídica tiene como presupuesto la

reflexión en torno al estado de la cultura jurídica en un determinado medio. Desde mis puntos de vista, creo haber reflexionado sobre esto último en forma suficiente para un espacio breve como el de estas notas. Desde esos mismos puntos de vista, me parece que las consecuencias para la actividad jurídica pueden parecer naturales.

Es indudable que, aparte sus objetivos permanentes, a nuestras Facultades se le plantea una labor científica de enorme envergadura, que deberían tratar de asumir: creo que si en decadencia se encuentran el Derecho y la ciencia jurídica, en los términos antes reseñados, labor suya podría ser contribuir a superar esa decadencia, apagando de raíz los focos de la misma, a saber, asumiendo como objetivo suyo la participación en la renovación de la ciencia jurídica chilena mediante la extensión de su interés a zonas científicamente no exploradas del campo jurídico, por un lado, y mediante la defensa y reafirmación de los valores y métodos propios del jurista y de la ciencia jurídica en contra de las tendencias vulgarizantes que he tratado brevemente de describir.

ALEJANDRO GUZMÁN BRITO*

*Profesor de Derecho Romano y Decano de la Facultad de Ciencia Jurídicas, Económicas y Sociales de la Universidad Católica de Valparaíso.